



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01024-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 0924725 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 0924725.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01024-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 0924725 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032471188376, 04559868940101857 y 06506066000408580, contenidas en la página 17 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 0924725.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 0924725-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7768a0608373f467d05b56bc8a45e221c8a4e73d941452d290f97cd3f4a968**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01030-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4432636 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4432636.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01030-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4432636 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponde a los Nos.

04559864368356917 y 05908081300011477, contenidas en la página 15 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4432636.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4432636–, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d145cf9a25b7c317fe05c6e44221a2de2e5fe987df1754dda2a132e56e710425**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01037-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5776351 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECOSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5776351.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01037-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5776351 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponden a los Nos.

0036032408495225, 04559861642797890, 05471306872383955, 05901015500051401 y 06501015500051395, contenidas en la página 56 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5776351.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5776351-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd79dbb4948f14d07e50e2f3b3034088d4e620a7c0880352bf6830c8648daf5**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01040-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3087531 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3087531.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01040-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3087531 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponde a los Nos.

00036032450865127, 04559863523418604, 05471307708142771,
06500009000240773, contenidas en la página 27 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3087531.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3087531-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34e87b69c769ccbeaf6c65ae85d4c1a8cefc5696b5c0876b69cb57acc11bf5**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01043-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3371758 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3371758.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01043-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3371758 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032448231499, 04559869135711187, 05471307288653254,
06500002400152524, contenidas en la página 28 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3371758.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3371758-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af5eb9b8d196049f02659d8c453b0832474989e913a9ecf0b493b2e726fbe6**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01045-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5783657 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5783657.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01045-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5783657 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual la

demandada ha incurrido en mora corresponde a la No. 05904046700092892, contenida en la página 39 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5783657.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5783657-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ac3687fedea0db93757dc8d31ac0c128fa4c69845e38f3386626955669ab86**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01049-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3241720 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3241720.

Relata que, conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01049-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3241720 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032409176527, 04559860878426141, 05471300227462580 y 06516162500030137, contenidas en la página 45 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3241720.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3241720-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6cdcefa03b5ca2c3ecf08873bb383b42f2d37c05df933ea36beaf57c122f86**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01051-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ANA ELVIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3260598:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.415.407,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01051-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c592871cdbaf94aeccc1379965195f7070288a536323a219cdf02f8663e72bf**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01051-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3260598 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3260598.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01051-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3260598 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032406677816, 04559862325797686, 05471306181664160,
06501016600216292, contenidas en la página 11 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3260598.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3260598-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ee2d59dede96c437befdf36813063beb5bd902e23d83fd6043e6535061c33**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01081-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3390054:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.272.322,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01081-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700313e9c300eb8ac14075725adc493c8938b7273d10cd208d45437e21eeb504**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01081-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 3390054 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 3390054.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01081-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 3390054 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

el demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05903036003545606, contenida en la página 64 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 3390054.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 3390054-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2e035ae4afa028335a0d65326fa2c09c94fd8e760a347f11e901578dde317**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01042-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 1472594 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 18542 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 1472594.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01042-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 1472594 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 18542 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

05901016001540801 y 06501010300002078, contenidas en la página 6 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 1472594.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 1472594-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee99fcee20834e13ac5ca850f9471d47c09b0e181ccc19edaaf593d6512a6d8**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01024-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER DE JESUS RAMÍREZ FERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0924725:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$15.353.901,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01024-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a0348ef8d3b237c0d86fcc43e611a53dff46b16c0ed22988eab72992f54de**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01030-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **WALTER LEONARDO GAITAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4432636:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$8.333.329,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01030-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f722d4e8c572b314a5cd42cbea76fb0ee848e1bba2bc929ea392d1242900b80**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01037-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JENNIFER GARCIA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5776351:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.823.996,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01037-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb9c24a2ea340799951f23943e666ebc8814c5a359e314e371d7b1f8e513fa**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01040-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDWIN SEGUNDO LEON PATINO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3087531:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.403.300,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01040-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f21d945c40915e6f3c619add0a7d7cfae1ac58a7e387a2488ff7b7e068d1ca**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01042-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SANDRA JENIT TREJOS LOZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1472594:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.874.799,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01042-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a04ce4c6bc34804892372cccb4567315524301fac60760d80f1c2e9b2928b**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01043-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOSE ALEXANDER CARO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3371758:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$11.749.160,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01043-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa022a48dd5282b7ec34c2c472e091a6276dbd06c12174bdc284678fe6ba8805**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01045-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **WILMER BAYONA ACEROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5783657:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.440.465,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01045-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89709e7a6ff833cece4dfcdb8b934fd4ed41e8d6f1789c8c0fda403de512f04**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01049-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3241720:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.462.565,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01049-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db508a04f3f79ea52739da4a53f0824de1dbf75c719cced843109231c29256d3**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01053-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5551425 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5551425.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01053-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5551425 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales la demandada ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

05903398800059136 y 05903398800059144, contenidas en la página 25 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5551425.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5551425-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6607d6038c3cc7a243fd950b477898e83e3c3ed869d069993a24e0aafeb5b6b3**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01054-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7077458 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 7077458.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01054-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 7077458 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

el demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05900476000114993, contenida en la página 51 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 7077458.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 7077458-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847922fb25dc6b8e2c4946a4bf66dcfad4a34266cbba2eee3853e41f533e4086**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01055-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5688806 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3546 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 5688806.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01055-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 5688806 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3546 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales

el demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05900484900036365, contenida en la página 29 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 5688806.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 5688806–, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74a71603729492dca735ca4948676ff8388a7e896adf16441f4282b63577b3**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01083-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 0717753 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9857 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 0717753.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01083-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 0717753 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9857 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponden a las Nos.

00036032415962597, 00036032464134841, 00036032479702640,
04559860571173735, 04559865504931216, 05471307124640713 y
05471307908255159, contenidas en las páginas 35, 67, 77, 145, 7, 24 y 29 del
documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 0717753.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 0717753-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6811b4ff6d18a4fef541bddad3508b18bce03831756cdd81bbacd6672aa9572**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01041-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARGOTH DE JESUS CHAVERRA CADAVID** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0906820:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.894,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01041-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966e64bba7c805359811cc35028fd1812bb0407a03fa8fb11615fd9d13457fb1**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01041-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Veintiséis (26) de enero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 0906820 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 0906820.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01041-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 0906820 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que las obligaciones a través de las cuales el demandado ha incurrido en mora corresponde a las Nos.

00036032438289044, 04559862639194802, 05471307287185332, y 06503036001167405, contenidas en la página 55 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 0906820.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 0906820-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 26 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6876e8c217cd2cbcd5f56b558284a43daa559e242cdc698e34736ec75dfb9**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01053-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **PAULA ANDREA CASTRILLON CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5551425:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$5.906.120,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01053-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d065f229dc31d48977a600dfadd80fde26ba63fb086b9a7698ad7ead509a0**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01054-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7077458:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$5.183.414,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01054-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51788bd646c36bcadc853f67d46886b1c376e72498200176a2f33524c921cffd**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01055-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOHN JAIRO SALCEDO ENCISO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5688806:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.453.195,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01055-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a923621ee1a1bc237152605070627691b6b7cc02222f816d9d2598f6d26feaa**
Documento generado en 15/06/2022 04:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01083-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **YAMILE FELIZZOLA OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0717753:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.680,207 M/CTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 49, publicado el 16 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01083-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a11e7b6841e252705fae436075e02a9b245c9800291ebba13abc25a350fb26**

Documento generado en 15/06/2022 04:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**